

26. El Sr. PELLET dice que ha leído con interés el séptimo informe del Relator Especial, aunque lamenta que no sea más fácil de consultar. En efecto, al término de cada sección, el Relator Especial recapitula sus propuestas, pero el lector tiene que referirse al texto de los artículos anteriores para conocer las modificaciones introducidas; una pequeña recapitulación global habría resultado más cómoda. Por lo que se refiere al contenido del informe, el Sr. Pellet está en desacuerdo con pocos aspectos, dos de ellos de carácter general.

27. En primer lugar, a pesar de las explicaciones que el Relator Especial acaba de dar, el Sr. Pellet sigue sin estar convencido por el procedimiento adoptado, que parece poner en tela de juicio la división tradicional en dos lecturas. Esta tiene la ventaja de permitir a los Estados reaccionar con pleno conocimiento de causa a un primer proyecto global al que la Comisión, utilizando sus conocimientos, da la coherencia lógica y científica que le parece apropiada, sin preocuparse demasiado de las posibles reacciones de los Estados. Intentar que los Estados sigan progresivamente la elaboración del proyecto equivale un tanto a abandonar lo que constituye la particularidad de la Comisión, órgano de expertos independientes que por ello debe presentar proyectos de primera lectura que no recogen necesariamente el acuerdo de los Estados. Por su parte, la segunda lectura debe tener en cuenta las preocupaciones políticas de los Estados y de la Sexta Comisión, para traducirlos, llegado el caso, en un proyecto final, a fin de aumentar la aceptabilidad de este tratando de conservar cierta coherencia. Por ello, el ejercicio híbrido al que el Relator Especial invita a los miembros de la Comisión resulta moleestamente perturbador; no se trata de una verdadera segunda lectura sino más bien de una especie de primera lectura *bis*, que no se propone esencialmente mejorar el proyecto sino responder a las observaciones y sugerencias de los Estados y de las organizaciones internacionales.

28. En segundo lugar, el Sr. Pellet recuerda que, en diversas ocasiones, ha protestado contra la interpretación muy restrictiva que hacía el Relator Especial de su tema, limitándolo a la responsabilidad en que incurren las organizaciones internacionales, lo que, sin duda, es conforme con el título literal del tema pero no con la lógica general que llevó a su adopción. Cuando se incluyó el tema en el programa, la idea fue acabar de una vez para siempre con las cuestiones de responsabilidad en relación con la actividad de las organizaciones internacionales, tanto si la actividad afectaba a la responsabilidad de las organizaciones como a la de los Estados. Como los Estados que intervinieron en la Sexta Comisión mencionados en el párrafo 8 del séptimo informe, el Sr. Pellet sigue pensando que el proyecto debería incluir también la invocación por una organización internacional de la responsabilidad internacional de un Estado. La respuesta del Relator Especial no es verdaderamente tal, ya que afirma que esa cuestión queda fuera del alcance previsto en el artículo primero. Ahora bien, es precisamente esa definición del alcance la que habría que modificar, y el Sr. Pellet lamenta que la ocasión de ajustar el proyecto que ofrece esa lectura «1 *bis*» se haya perdido de nuevo.

29. Además, resulta muy poco realista proceder de la forma a que invita el Relator Especial en el párrafo 8 de

su informe, en el que escribe: «Podría plantearse la posibilidad de que algunas disposiciones de la tercera parte del texto sobre la responsabilidad del Estado, como los artículos 42, 43, 45 a 50, 52 y 54, se ampliaran para abarcar también la invocación de responsabilidad por organizaciones internacionales». En esta etapa, no resulta legítimo pensar que se va a redactar de nuevo los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Habría que aprovechar los dos años que quedan para completar el proyecto actual, sin tratar de «jugar al ping-pong» con el proyecto sobre la responsabilidad del Estado. Por ello sería más razonable modificar el párrafo del artículo primero del proyecto que se examina, que podría decir lo siguiente: «El presente proyecto de artículos se aplica también a la responsabilidad internacional de un Estado por el hecho ilícito de una organización internacional o con respecto a una organización internacional». Como todavía se está en la primera lectura, aunque se trata de una primera lectura *bis*, se trata de una propuesta formal, cuyo debate no corresponde evidentemente al Comité de Redacción sino a la Comisión en sesión plenaria. No hace falta decir que, si fuera aprobada, convendría pedir al Relator Especial que tuviera a bien redactar algunos proyectos de artículos suplementarios que ampliaran el tema en ese sentido, o constituir un grupo de trabajo con ese fin. Esto afecta especial, pero no exclusivamente, al artículo 16 del proyecto y, en particular, a la explicación que da el Relator Especial en el párrafo 45 de su séptimo informe. En cuanto al resto, el Sr. Pellet no tiene divergencia fundamental con el Relator Especial, y solo planteará en una sesión ulterior algunas cuestiones de detalle.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

2999.ª SESIÓN

Martes 5 de mayo de 2009, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Nugroho WISNUMURTI

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Caffisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. D, A/CN.4/609, A/CN.4/610, A/CN.4/L.743 y Add.1)

[Tema 4 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del séptimo informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/610).

2. El Sr. PELLET recuerda que en la sesión anterior formuló críticas generales a la metodología empleada por el Relator Especial y a lo que le parecía un enfoque excesivamente restrictivo del tema, y presentó una propuesta formal de enmienda al artículo 1. Con excepción del sumamente desconcertante artículo 19, en general está a favor de todos los demás proyectos de artículos, y solo desea referirse a algunos aspectos concretos.

3. En primer lugar, si bien está firmemente convencido de que las organizaciones internacionales tienen una personalidad jurídica objetiva, que no requiere como condición necesaria el previo reconocimiento de una organización, también considera que las reglas de una organización se derivan del ordenamiento jurídico de las organizaciones, el cual entra dentro del ámbito del derecho internacional, no obstante el fallo emitido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la causa *Costa c. E. N. E. L.* Por consiguiente, la inclusión en el artículo 2 de una definición de las «reglas de la organización» no le plantea ningún problema, como tampoco la reorganización de los artículos propuesta. Sin embargo, si se coloca el artículo 3 en una nueva segunda parte titulada «Principios generales», se pregunta qué título se daría al artículo. El Relator Especial tal vez pueda explicar si desea devolver el proyecto de artículos al Comité de Redacción o que el pleno ratifique su planteamiento.

4. Con respecto al contenido del artículo 3, no está en desacuerdo, a diferencia del Relator Especial, con el argumento del FMI expuesto en la nota de pie de página en el párrafo 20 del informe. Las organizaciones internacionales incurrir en responsabilidad de distintas maneras, según que un Estado miembro o un tercer Estado estén o no implicados en un presunto acto ilícito. Si la organización actúa de conformidad con su convenio constitutivo, no puede ser responsable de los actos de uno de sus miembros: la responsabilidad está cubierta por adelantado por ese convenio. Por otra parte, puede incurrir en responsabilidad para con los Estados no miembros incluso cuando actúe conforme a su convenio constitutivo. Por lo tanto, las cuestiones planteadas por el FMI merecen un examen más a fondo, y tal vez pudiera incluirse un artículo 3 *bis* en el proyecto, en el que se enunciaran los principios pertinentes.

5. En ese contexto, dice que disiente del nuevo enfoque adoptado por el Relator Especial en el párrafo 18 con respecto a la atribución del comportamiento —la idea de que cuando una organización internacional coacciona a otra o a un Estado para que cometa un acto internacionalmente ilícito incurrir en responsabilidad, aunque el comportamiento no le sea atribuible. Le parece poco acertado porque la organización incurrir en responsabilidad sin haber cometido el acto precisamente porque ese acto es o acaba siendo atribuible— a ella. La propia definición de atribución es una actividad intelectual por la que se adscribe la responsabilidad a una entidad por un acto que no ha cometido.

6. En el párrafo 53 de su informe, el Relator Especial propone un nuevo proyecto de artículo 15 *bis* que, a su juicio, debería convertirse en un nuevo artículo 3 *ter* que figurara en la segunda parte o un artículo 2 *bis* que se incorporara en la primera parte. El texto propuesto

se refiere al régimen de responsabilidad aplicable a una organización internacional que es miembro de otra. Sin embargo, su ámbito queda limitado por la frase «en las mismas condiciones previstas en los artículos 28 y 29» del proyecto. No entiende por qué razón debe limitarse el principio; sería preferible determinar, de una vez por todas, al comienzo del proyecto de artículos, que se aplica tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales que son miembros de otras organizaciones internacionales.

7. En el párrafo 23 de su informe, el Relator Especial propone un pequeño cambio de redacción en el proyecto de artículo 4 que, en sí mismo, no plantea ningún problema especial pero suscita un interrogante: ¿por qué razón el proyecto de artículos no contiene ninguna disposición análoga al artículo 9, sobre la responsabilidad de las autoridades oficiales, del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹¹? No sobraría una referencia a una autoridad oficial o a un agente de la organización internacional, especialmente si se tiene en cuenta que las organizaciones internacionales realizan cada vez más misiones y más variadas de servicio público. Debería considerarse, tal vez en el actual período de sesiones o en segunda lectura, la posibilidad de incluir un artículo sobre ese tema.

8. El artículo 5 plantea algunas cuestiones delicadas. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tratado de resolverlas a su manera, mientras que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Relator Especial han adoptado un punto de vista diferente. Personalmente no tienen nada en contra del criterio del control efectivo adoptado por la Corte Internacional de Justicia en las causas *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* (Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua) (*Nicaragua c. Estados Unidos de América*) y *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio) (*Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro*), a pesar de que la argumentación de la Corte acerca del control efectivo no fue particularmente convincente, y él no está dispuesto simplemente a repetirla. En realidad, existen demasiados argumentos a favor y en contra de ese criterio como para criticar que se mantenga en el proyecto. Sin embargo, no está de acuerdo con la explicación que se ofrece en el párrafo 30 del informe con respecto a la crítica contra la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa *Behrami et Saramati c. France*. Los Estados son responsables de los actos de sus funcionarios cuando estos se exceden en el uso de sus atribuciones, y no entiende por qué las organizaciones internacionales no deberían incurrir en la misma responsabilidad.

9. Tampoco le convencen las últimas frases del párrafo 33: si bien es cierto que el comportamiento por el que se aplica un acto de una organización internacional no debe atribuirse necesariamente a esa organización, el argumento basado en el artículo 4 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos parece infundado, ya que el

¹¹ *Ibid.*, pág. 51.

artículo 57 de ese proyecto atribuye a un Estado la responsabilidad por el comportamiento de una organización internacional¹². Por consiguiente, la Comisión es libre de adoptar una solución concreta en su proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Así pues, el discutible argumento del Relator Especial de que la Comisión no debe apartarse del artículo 4 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado es contradictorio con el artículo 57 de ese mismo proyecto. El Relator Especial va de un texto a otro, pero no desea tomar partido en ese juego de ping-pong, pues lo que importa es abarcar todas las posibilidades.

10. La afirmación de que el comportamiento ilícito de los Estados y de las organizaciones internacionales plantea los mismos problemas es muy discutible. Un Estado puede adoptar un comportamiento ilícito porque, de acuerdo con la opinión consultiva emitida en 1949 por la Corte Internacional de Justicia en la causa *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*, tiene todas las competencias reconocidas por el derecho internacional. No es el caso de las organizaciones internacionales, cuya acción está limitada por su propia especificidad. Si bien es cierto que esa situación no justifica la reelaboración del artículo 7, requiere algo más que la simple afirmación que figura al final del párrafo 36 de que parece preferible «mantener la misma redacción que se utilizó en el artículo 7 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado¹³». El Relator Especial hizo bien en ceñirse a ese proyecto porque no había razones para apartarse de él, pero cuando haya razones fundadas para apartarse debe hacerlo. Tales razones existen en relación con el artículo 7 porque un Estado y una organización internacional no tienen el mismo tipo de competencia, pues un Estado no está limitado por el principio de especificidad.

11. No está en contra de que se modifique el párrafo 2 del artículo 8 según se propone en el párrafo 42 del informe, pero preferiría una formulación más categórica que la de «en principio [...] incluye», cuya versión francesa *s'entend en principe de* dista mucho de ser feliz. Si existe una obligación, su incumplimiento comporta responsabilidad, por lo que no se justifica la timorata expresión de *en principe*: la frase debería decir simplemente «incluye» (*inclut*) o —para suavizar un poco los términos— «incluye, cuando proceda» (*inclut, le cas échéant*).

12. La nueva redacción del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 15 que propone el Relator Especial en el párrafo 51 del informe no es la ideal. Si bien está de acuerdo con el concepto subyacente del texto modificado, preferiría que se mantuviera la redacción original, que es más tajante y precisa. Sin embargo, si se opta por la nueva versión, preferiría que se sustituyeran las palabras «como resultado de» (*comme suite à*) por «sobre la base de» (*sur le fondement de*).

13. Está de acuerdo con la nueva redacción del párrafo 1 del artículo 28 que se propone en el párrafo 83 del informe. También está de acuerdo, al menos en ese caso, con la justificación dada por el Relator Especial para

introducir esos cambios. En cuanto al párrafo 1 del artículo 29, observa que en el párrafo 88 del informe parece rechazarse la observación de Grecia de que un Estado debe aceptar responsabilidad de un hecho internacionalmente ilícito frente a la víctima de ese hecho. Por su parte, considera que la observación es fundada y que se eliminaría toda ambigüedad en el apartado *a* del párrafo 1 si se adoptara la redacción propuesta en el párrafo 88, con la sustitución de las palabras *vis-à-vis* del texto francés por *en faveur de*.

14. Por último, en relación con las circunstancias que excluyen la ilicitud, desea señalar únicamente dos cosas. En primer lugar, es sorprendente que no se haya hecho referencia a la legítima defensa. Es esta una cuestión que está relacionada con la Carta de las Naciones Unidas, y no con la responsabilidad internacional, que se ha incluido —a su juicio, equivocadamente— en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, si bien nunca ha podido convencer a nadie de la validez de su argumento. Con razón o sin ella, por tanto, la Comisión consideró que la legítima defensa es la circunstancia que excluye la ilicitud por excelencia y la incluyó en el proyecto sobre la responsabilidad del Estado. En consecuencia, considera que no hay ninguna razón para que la Comisión no haga lo mismo en el proyecto sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. La existencia de la OTAN y los órganos que se esfuerzan en consolidar las zonas regionales libres de armas nucleares hacen tanto más extraña la exclusión de la legítima defensa del proyecto.

15. Con respecto al artículo 19, dice que se abstendrá de volver a señalar a la atención lo absurdo de considerar que las contramedidas son circunstancias que excluyen la ilicitud, cuando en realidad constituyen una respuesta a un acto ilícito. Sin embargo, hay algo que le deja atónito en el párrafo 2 del nuevo proyecto de artículo 19. El Relator Especial se ha negado, equivocadamente, a incluir en el proyecto el tema de la responsabilidad del Estado frente a las organizaciones internacionales, a pesar de que en el párrafo 2 es precisamente lo que se hace. Por su parte, acoge esa inclusión con los brazos abiertos, y únicamente considera que el nuevo texto debería figurar no en el artículo 19 sino en la sección sobre las contramedidas. Es una disposición excelente, y confía en que se mantenga, aunque no tenga cabida en el proyecto del Relator Especial tal como este lo ha concebido. De hecho, contempla lo que él propuso el día anterior en su enmienda al artículo 1, por lo que está sumamente agradecido al Relator Especial.

16. El Sr. GAJA (Relator Especial) dice que, ahora que el examen en primera lectura del proyecto de artículos por la Comisión ha llegado a la etapa conclusiva, el Sr. Pellet parece que trata de torpedearlo. Aunque lo mejor sería eludir el ataque, él prefiere no hacerlo. El Sr. Pellet ha presentado una propuesta formal de que se amplíe el ámbito del proyecto para que abarque las situaciones en que una organización internacional puede invocar la responsabilidad de un Estado. Ese punto de vista ha sido ampliamente recogido en el informe de la Comisión sobre la labor de su 60.º período de sesiones¹⁴, y algunos

¹² *Ibid.*, págs. 41 y 151, respectivamente.

¹³ *Ibid.*, pág. 47.

¹⁴ *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), párr. 147.

Estados han expresado su acuerdo con ese punto de vista en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Ese hecho lo ha mencionado en una nota de pie de página en el párrafo 8 de su séptimo informe, mientras que sus propios puntos de vista se han recogido en los párrafos 8 y 9.

17. El Sr. Pellet solo se ha referido a una parte del argumento, es decir que, de acuerdo con la definición del alcance del tema provisionalmente adoptada por la Comisión en 2003¹⁵, el proyecto de artículos se aplica a la responsabilidad internacional de una organización internacional por hechos que son ilícitos de conformidad con el derecho internacional y también a la responsabilidad internacional de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional. En su informe, también ha indicado que la responsabilidad en la que un Estado puede incurrir frente a una organización internacional básicamente está comprendida por el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, si bien, al abordar cuestiones como la invocación, las circunstancias que excluyen la ilicitud y el contenido de la responsabilidad, esos artículos solo hacen referencia a las relaciones interestatales. En el párrafo 9 de su séptimo informe indica cuál podría ser el texto del artículo 20 sobre la responsabilidad del Estado si se incluyera en él una referencia a las organizaciones internacionales. Además, el artículo 57 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado dispone que «[l]os presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad, en virtud del derecho internacional, de una organización internacional o de un Estado por el comportamiento de un organización internacional»¹⁶. Por tanto, una forma de enfrentar la crítica del Sr. Pellet consistiría en argumentar que las organizaciones internacionales están incluidas en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por analogía y que, por consiguiente, no es necesario mencionarlas, aunque si ese proyecto de artículos llegara a ser examinado por una conferencia de Estados sería preferible incluir referencias a organizaciones internacionales.

18. Si se siguiera la sugerencia del Sr. Pellet, la alternativa consistiría en proponer la inclusión de artículos adicionales en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con la consiguiente modificación del texto de 2001, o ampliar el alcance del proyecto de artículos que se examina. En ambos casos, la Comisión estaría proponiendo en sustancia enmiendas al proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. A su juicio, es algo innecesario y, a reserva del examen de la situación final del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, poco acertado. James Crawford, con quien ha examinando la cuestión, está de acuerdo y también considera suficiente el argumento de la analogía.

19. La Sra. ESCARAMEIA elogia al Relator Especial por la claridad de la estructura de su informe y por el estudio de los artículos, aprobados a título provisional, con los comentarios de los Estados y las organizaciones

internacionales. Considera que la incorporación de esos comentarios no debe aplazarse hasta la segunda lectura, ya que en el capítulo III del informe anual de la Comisión a la Asamblea General se destaca la necesidad de solicitar las opiniones de los Estados por anticipado.

20. Como consideración general, dice que el actual proyecto de artículos es demasiado parecido al de la responsabilidad del Estado y no se establecen en él las necesarias excepciones para las organizaciones internacionales.

21. Con respecto al ámbito de aplicación del proyecto de artículos, recuerda que el Sr. Pellet señaló, en la sesión anterior, que no se ha incluido ninguna disposición relativa a los modos de hacer efectiva por una organización internacional lesionada la responsabilidad de un Estado que ha cometido un hecho ilícito porque el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado solo se refiere a las relaciones interestatales, mientras que el proyecto actual se ocupa únicamente de la relación entre Estados u organizaciones internacionales y organizaciones internacionales que han cometido un hecho internacionalmente ilícito. Por tanto, existe en el proyecto una laguna evidente en muchos lugares —por ejemplo, cuando se abordan las cuestiones de la invocación, las contramedidas y los modos de hacer efectiva la responsabilidad—. Esas lagunas deben llenarse, aunque, en relación con la responsabilidad de las organizaciones internacionales, resulta difícil abordar la responsabilidad de un Estado que no está directamente involucrado en el hecho cometido por una organización internacional.

22. También se plantea la cuestión de si la Comisión está excediéndose en su mandato. En la sesión anterior, el Sr. Pellet dijo que, a su juicio, la respuesta es negativa, porque el tema se propuso en la inteligencia de que también comprendería la posibilidad de que las organizaciones internacionales invoquen y hagan efectiva la responsabilidad de los Estados. Sin embargo, no parece ser esa la posición del Relator Especial. La propuesta del Sr. Pellet de que se agreguen las palabras «o en relación con una organización internacional» al final del párrafo 2 del artículo 1, aunque perspicaz, no resolverá enteramente el problema. Tal vez pueda incluirse la cuestión en el actual proyecto de artículos, aunque el lugar que le correspondería habría sido en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. La Comisión podría recomendar a la Sexta Comisión de la Asamblea General que se incluya en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado o que se enmiende el proyecto en ese sentido; otra posibilidad sería abordar la cuestión en amplios comentarios al párrafo 2 del artículo 1 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y encomendar al Relator Especial la tarea de introducir los cambios pertinentes en varios otros proyectos de artículos. En cualquier caso, sigue considerando que se requiere la aprobación de cualquier cambio por la Asamblea General, que puede ser difícil de obtener. Lo más sencillo sería incluir la cuestión en el actual proyecto de artículos por medio de amplios comentarios y una decisión por la que se explicaran a la Sexta Comisión las razones de la manera de proceder de la Comisión.

¹⁵ *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), págs. 20 a 22, proyecto de artículo 1 y su comentario.

¹⁶ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 151.

23. Su pregunta acerca de la invocación de la responsabilidad de una organización internacional está relacionada con la posibilidad de que entidades distintas de los Estados y las organizaciones internacionales invoquen el acto ilícito de una organización internacional. De hecho, las organizaciones internacionales han causado mucho más perjuicio a personas que a otras organizaciones internacionales o Estados, como se desprende claramente del sexto informe del Relator Especial¹⁷, donde todos los ejemplos que figuran en él hacen referencia al perjuicio causado a personas más que a otras organizaciones internacionales o Estados. Algunas personas han sido víctimas de delitos muy graves cometidos por agentes de organizaciones internacionales, incluida la violación y otros abusos perpetrados por miembros de las fuerzas de las Naciones Unidas. Por tanto, parece extraño excluir del ámbito de aplicación del actual proyecto de artículos la situación más frecuente de comportamiento ilícito de una organización internacional. Por insistencia suya, el Relator Especial ha convenido en incluir una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio de» en el proyecto de artículo 53, pero no es suficiente. Además, los afectados no son solo los particulares, sino también otros órganos internacionales que no pueden encuadrarse en la definición de organización internacional contenida en el proyecto de artículos, por ejemplo las organizaciones no gubernamentales. En el proyecto de artículos se precisa que un perjuicio puede afectar no solo a una entidad sino a la comunidad internacional en su conjunto. Algunas organizaciones no gubernamentales pueden desempeñar la función de guardianes de los intereses de la comunidad internacional, por ejemplo el medio ambiente o los derechos humanos. Por tanto, la Comisión puede ampliar la posibilidad de invocar la responsabilidad de una organización internacional no solo a los Estados y los particulares, sino también a entidades mucho más amplias, como las organizaciones no gubernamentales.

24. Por lo que respecta a la reorganización del proyecto de artículos, no pone objeciones a la propuesta del Relator Especial de que se incluyan los proyectos de artículos 1 y 2 en una breve primera parte titulada «Introducción», o que se añada un párrafo 2 al artículo 2 sobre las reglas de la organización. También está de acuerdo con las propuestas contenidas en el párrafo 21 del séptimo informe sobre la estructura y la ubicación.

25. En cuanto al proyecto de artículo 4 (Regla general sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional), dice que no cree que sea necesario añadir nada nuevo a la anterior definición de «agente», pero no se opone a la nueva versión del párrafo 2 de ese artículo.

26. Está de acuerdo con el Relator Especial en que es necesario mantener el proyecto de artículo 5 (Comportamiento de órganos o agentes puestos a disposición de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional). El criterio del ejercicio de un control efectivo es preferible al de «autoridad última y control» adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la decisión *Behrami y Saramati*. Los argumentos del Relator Especial son muy persuasivos; si una

organización internacional no tiene la capacidad para cambiar de comportamiento, no entiende cómo puede funcionar la delegación. La capacidad debe ser efectiva.

27. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 6 (Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones), es partidaria de que se introduzca una aclaración de acuerdo con la propuesta de Malasia que se recoge en el párrafo 34 del informe, ya que la redacción actual es poco clara.

28. Con respecto al artículo 8 (Existencia de violación de una obligación internacional), dice que preferiría que se mantuviera la versión original del párrafo 2. Las palabras «en principio», que figuran en la nueva versión propuesta, en vez de aclarar la cuestión introducen confusión, e incluso podrían indicar que la responsabilidad es consecuencia principalmente de la infracción de las reglas de una organización internacional y no de otras fuentes de derecho internacional, cuando en realidad suele ser consecuencia de lo último.

29. En cuanto a la responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra organización internacional (párrafos 45 a 54 del informe), apoya la propuesta contenida en los párrafos 53 y 54 relativa al apartado *b* del párrafo 2 del artículo 15, y de un nuevo proyecto de artículo 15 *bis*.

30. Aunque el proyecto de artículo 18 (Legítima defensa) no es muy popular entre los Estados y ha sido objeto de considerables críticas, es partidaria de que se mantenga porque refleja la realidad de los territorios bajo administración de las Naciones Unidas. El ataque contra uno de esos territorios no es un ataque contra el Estado que lo administra (tal Estado puede incluso no existir) o contra los Estados cuyos nacionales forman parte de las fuerzas de las Naciones Unidas: es un ataque contra las Naciones Unidas o contra cualquier otra organización internacional que administre el territorio.

31. Dice que no le gusta la frase «de conformidad con las reglas de la organización» que figura en el párrafo 2 del proyecto de artículo 19 (Contramedidas), porque dichas reglas se refieren por lo general a los medios internos de solución de controversias y solo en muy pocos casos a medios externos, como las cortes o los tribunales. Si estos tienen jurisdicción sobre tales causas, no deben estar permitidas las contramedidas. A su juicio, debe suprimirse la frase «de conformidad con las reglas de la organización».

32. La nueva redacción del párrafo 1 del proyecto de artículo 28 (Responsabilidad internacional en caso de atribución de competencia a una organización internacional) propuesta por el Relator Especial (párrafo 83 del informe) representa una mejora. Por tanto, debe aceptarse.

33. El Sr. NOLTE elogia al Relator Especial por la amplitud, la profundidad y la sutileza de su informe. En general, está de acuerdo con su contenido y tiene relativamente pocas observaciones que formular.

34. En primer lugar, desea hacer referencia al criterio bastante inusual del Relator Especial de reexaminar

¹⁷ *Anuario... 2008*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/597.

el proyecto de artículos antes de iniciar oficialmente la segunda lectura. Al igual que el Sr. Pellet, cree que la distinción entre la primera y la segunda lecturas es importante y, como norma general, debe mantenerse. Sin embargo, las características especiales de una normativa sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales merecen una excepción a esa regla, ya que es una esfera que hasta la fecha se ha basado en una práctica muy limitada y que, sin embargo, ha empezado a desarrollarse rápidamente en el curso de su examen por la Comisión, como pone de manifiesto la decisión *Behrami* y *Saramati*.

35. Con respecto a la segunda cuestión planteada por el Sr. Pellet en la sesión anterior, dice que sería una lástima que la Comisión, una vez completada su labor sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, dejara una laguna en la normativa sobre la responsabilidad internacional en lo que se refiere a la responsabilidad de los Estados frente a las organizaciones internacionales. Al mismo tiempo, también entiende la preocupación del Relator Especial por mantener la responsabilidad de los Estados fuera del ámbito de aplicación del proyecto de artículo 1. La aprobación de la propuesta del Sr. Pellet sería como añadir un párrafo a una ley sobre manzanas en el que se dispusiera que también es aplicable a las peras. Ese párrafo adicional requeriría también que la «ley sobre manzanas» se cambiara de nombre por el de «ley sobre peras y manzanas». Se pregunta si no podría hallarse una transacción diferente entre las posiciones del Relator Especial y el Sr. Pellet. Un grupo de trabajo tal vez pueda hallar el medio de satisfacer la preocupación legítima del Sr. Pellet de no dejar una laguna en la normativa sobre la responsabilidad internacional y la preocupación formal del Relator Especial de evitar que el proyecto de artículos tenga un título que induzca a error. Una posible solución quizás sea que la Comisión prepare una declaración conexa separada sobre la cuestión de la responsabilidad del Estado con respecto a las organizaciones internacionales.

36. Desea formular varias observaciones relativas a distintos proyectos de artículos. Está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial contenida en el párrafo 10 del informe de que la definición de «reglas de la organización», que actualmente figura en el párrafo 4 del proyecto de artículo 4, se traslade al proyecto de artículo 2 y que su enunciado sea más general.

37. En cuanto a la definición de la expresión «organización internacional» que figura en el proyecto de artículo 2, considera que en el comentario a ese artículo debe indicarse claramente que, si bien tales organizaciones internacionales no tienen por qué estar compuestas exclusivamente por Estados, por lo menos deben estar compuestas predominantemente por Estados o influidas por ellos y/o desempeñar predominantemente funciones estatales.

38. Con respecto a las palabras «práctica establecida», que se examinan en los párrafos 14 y 16, dice que, si bien el proyecto de artículos debe contener una referencia clara a la «práctica» de la organización, la palabra «establecida» presupone un uso durante un período más largo, lo que no es un requisito necesario. Por otra parte,

la expresión «práctica generalmente aceptada», sugerida por la Comisión Europea (nota de pie de página en el párrafo 16 del informe), implica que deben haberse producido hechos concretos de reconocimiento, lo que tampoco tiene por qué ser necesariamente así. A su juicio, la Comisión debe considerar la posibilidad de emplear las palabras «práctica pertinente», a fin de incluir a las distintas organizaciones internacionales; esa cuestión probablemente pueda examinarse con el Comité de Redacción.

39. En el párrafo 13 del informe se examina la cuestión de si la responsabilidad de una organización internacional frente a un Estado se limita a los casos en que este haya reconocido la personalidad jurídica de aquella, y el Sr. Nolte se pregunta si ese interrogante plantea una cuestión real. El hecho de que un Estado invoque la responsabilidad de una organización internacional por lo general presupone que el Estado reconoce la personalidad jurídica de esa organización —excepto, por supuesto, si se ha dejado constancia claramente de lo contrario y el Estado que invoca la responsabilidad no adopta una posición en contra—.

40. De todo lo expuesto se desprende que está de acuerdo con todos los cambios propuestos por el Relator Especial en el párrafo 21 del informe.

41. Pasando a la cuestión de la atribución del comportamiento (párrs. 22 a 38), está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de que se modifique la redacción del párrafo 2 del proyecto de artículo 4 para que se indique claramente que el factor decisivo es que un órgano de la organización internacional ha encargado a una persona o entidad que ejerza o contribuya a ejercer una de sus funciones (párrafo 23 del informe).

42. La cuestión más importante está relacionada con el proyecto de artículo 5 (Comportamiento de órganos o agentes puestos a disposición de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional) y la interpretación dada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las causas *Behrami* y *Saramati*. El Relator Especial critica el razonamiento del Tribunal por motivos jurídicos y normativos, defendiendo así lo que considera el enfoque original de la Comisión, una posición que queda confirmada en varias declaraciones de Estados y estudiosos, así como del Secretario General de las Naciones Unidas. Aunque el punto de partida del Relator Especial es adecuado, no puede estar de acuerdo con todas sus conclusiones.

43. Comparte la opinión del Relator Especial de que el criterio del «control efectivo», que se enuncia en el proyecto de artículo 5, es correcto cuando un Estado o una organización internacional ponen un órgano a la disposición de otra organización internacional. También conviene en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado de manera equivocada o demasiado amplia el artículo 5 en las causas *Behrami et Behrami c. France* y *Saramati c. France, Allemagne et Norvège* al atribuir el comportamiento de un Estado a las Naciones Unidas, cuando la Organización no había ejercido de hecho el grado de control necesario en virtud del proyecto del artículo 5. A su juicio, sin embargo, la resolución del Tribunal no permite concluir que

adoptara la decisión equivocada desde un punto de vista jurídico o normativo. Después de todo, el propio Relator Especial considera que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas puede modificar las normas generales de atribución del comportamiento, y lo ha reconocido en los párrafos 120 a 124 de su informe, donde ha propuesto un nuevo proyecto de artículo sobre la *lex specialis*. Desde su propio punto de vista, la cuestión es determinar si el Consejo de Seguridad, en su resolución 1244 (1999), de 10 de junio de 1999, modificó implícitamente las normas de atribución. En caso afirmativo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos debería haberlo indicado. El hecho de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya rechazado la responsabilidad de la Organización en asuntos como los de *Behrami* y *Saramati* no es un argumento convincente en contrario, ya que el Secretario General puede haber tenido en cuenta distintos intereses de las Naciones Unidas que el Consejo de Seguridad y sus miembros.

44. Si hay acuerdo general en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado equivocadamente el artículo 5, pero en último término puede haber adoptado la decisión justa, la Comisión tal vez deba limitarse a reafirmar, como regla general, la redacción y la interpretación estricta del proyecto de artículo 5. También debe indicar claramente, como sugiere el Relator Especial en el párrafo 30 de su informe, que la interpretación excesivamente amplia del criterio del «control efectivo» adoptada en *Behrami* y *Saramati* no «se convierta en norma universal». Sin embargo, la Comisión no debe criticar el aspecto normativo de la decisión del Tribunal y debe dejar abierta la posibilidad de que esa decisión se justifique como excepción a la *lex specialis* —sin que ello suponga adoptar una posición definitiva sobre el asunto—.

45. La disposición relativa a la *lex specialis* también es útil para determinar si la aplicación de un acto vinculante de una organización internacional por un Estado que actúe de hecho como órgano de esa organización requiere una norma diferente de atribución. Si la Comisión así lo considera, la sugerencia de la Comisión Europea y la posición del Grupo Especial de la OMC, por una parte, y los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret Anonim Sirketi c. Irlanda* y el Tribunal Europeo de Justicia en la causa *Kadi, Al Barakaat International Foundation c. Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas*, por la otra, no son necesariamente contradictorios. Es muy posible que la aplicación por un Estado de un acto vinculante de una organización internacional deba atribuirse al Estado por lo que se refiere a sus aspectos relacionados con los derechos humanos, pero a la organización internacional por lo que se refiere a sus aspectos relacionados con el comercio. También debe recordarse que la posición de los tribunales europeos con respecto a la atribución se basa principalmente en las normas primarias en cuestión.

46. Con respecto al proyecto de artículo 6, apoya la propuesta de la Sra. Escameia de que se incluya el término «claramente», que trasmite mejor lo que el propio Relator Especial ha pretendido. Por lo que se refiere a la cuestión de la violación de una obligación internacional, está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial

de que se modifique la redacción del párrafo 2 del artículo 8 a fin de señalar más claramente que las reglas de las organizaciones son, en principio, parte del derecho internacional, una situación que permite determinadas excepciones. Sin embargo, pone en tela de juicio que la redacción propuesta exprese esa idea con suficiente claridad.

47. Desea hacer dos observaciones en relación con el capítulo del informe sobre la responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra organización internacional (párrs. 45 a 54). En primer lugar, si bien está de acuerdo con la norma contenida en el proyecto de artículo 12, acogería con agrado que en el comentario se indicara que solo se podrá determinar la responsabilidad por el mero hecho de hacer una recomendación si se reúnen las condiciones de la norma especial contenida en el proyecto de artículo 15. Sin una disposición de ese tipo, la responsabilidad por prestar ayuda o asistencia es demasiado amplia. En segundo lugar, apoya la opinión del Relator Especial expuesta en el párrafo 51 de su informe de que en el párrafo 2 del proyecto del artículo 15 debería subrayarse la función que desempeña la autorización o la recomendación en la decisión del miembro de cooperar con la organización internacional en la comisión del hecho. Sin embargo, se pregunta si en la redacción propuesta se destaca debidamente esa función; preferiría que se conservara el texto original.

48. Con respecto a las circunstancias que excluyen la ilicitud (párrs. 55 a 72), dice que no puede respaldar la propuesta del Relator Especial de que se suprima el proyecto de artículo 18 sobre legítima defensa, ya que se corre el riesgo de que los Estados y otros intérpretes de los artículos lleguen a la conclusión de que la Comisión no reconoce en absoluto un derecho de legítima defensa a las organizaciones internacionales, a pesar de las sutiles indicaciones en contrario contenidas en el comentario. Propone que en el proyecto de artículo 18 se incluya una referencia a la situación especial de las organizaciones internacionales con respecto al derecho de legítima defensa, insertando la palabra «apropiadamente» después de «constituye». De esa manera se atenderán las preocupaciones expresadas por los Estados y las organizaciones internacionales, al mismo tiempo que se mantiene el derecho de legítima defensa, que es un principio general del derecho y que las organizaciones internacionales, en determinadas circunstancias —por ejemplo en la administración de territorios—, legítimamente pueden tener que invocar.

49. Por lo que se refiere a la cuestión de las contramedidas como circunstancia eximente de la ilicitud, está plenamente de acuerdo con la afirmación del Relator Especial contenida en el párrafo 65 de su informe en el sentido de que el principio de cooperación que restringe el recurso a contramedidas en las relaciones entre una organización internacional y sus miembros parece pertinente no solo cuando una organización adopta contramedidas contra sus miembros (la situación contemplada en el proyecto de artículo 19), sino también cuando un Estado miembro adopta contramedidas contra una organización internacional (la situación contemplada en el proyecto de artículo 55).

50. Sin embargo, considera que la restricción que el principio de cooperación requiere no se enuncia con suficiente claridad en el párrafo 2 del proyecto de artículo 19 y en el proyecto de artículo 55, según los cuales no está permitido adoptar contramedidas si, de acuerdo con las reglas de la organización, existen medios razonables para garantizar el cumplimiento de las obligaciones por el Estado o la organización internacional responsable con respecto a la cesación del incumplimiento y la reparación. Aunque las organizaciones internacionales disponen de procedimientos para ejercer presión sobre los Estados miembros recalcitrantes, la mayoría de ellas carecen de «medios» para «garantizar» que sus miembros cumplan sus obligaciones. Por tanto, la redacción propuesta tiene el efecto de una norma supletoria: si no se dispone otra cosa en las reglas de la organización, y en caso de duda, podrán adoptarse contramedidas en las relaciones entre una organización internacional y sus Estados miembros.

51. Como se indicó en el período de sesiones anterior, la razón principal no debe ser una norma supletoria que permita a un Estado miembro adoptar contramedidas frente a una organización internacional o, viceversa, que las organizaciones internacionales por lo general tienen regímenes especiales y han renunciado, al menos implícitamente, a tomarse la justicia por su mano. Al establecer las organizaciones internacionales, los Estados han creado la mutua expectativa de que la aplicación de las reglas de la organización permitirá en último término resolver cualquier controversia que pueda surgir. E incluso aunque no sea así, la existencia y el funcionamiento de la organización no debe ponerse en peligro por la adopción de contramedidas unilaterales. Esto es aplicable no solo a organizaciones como la Comunidad Europea, que dispone de un sistema de recursos judiciales, sino también a las Naciones Unidas y sus organismos especializados. Después de todo, la Carta de las Naciones Unidas ha establecido la comunidad internacional de Estados organizada y ha creado un marco y procedimientos jurídicos que corren el peligro de resultar menoscabados si se imponen oficialmente en las relaciones entre una organización internacional y sus miembros normas secundarias que podrían tener sentido en el contexto de la responsabilidad de Estados recíprocamente soberanos. En consecuencia, propone que se sustituya la palabra «medios» por «procedimientos» y se sustituya la palabra «garantizar» por «tratar de lograr» tanto en el párrafo 2 del proyecto de artículo 19 como en el proyecto de artículo 55.

52. Con respecto al capítulo del informe sobre la responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional (párrs. 73 a 92), está de acuerdo con el intento del Relator Especial de limitar la responsabilidad que incumbe a los Estados miembros de una organización internacional, en virtud del proyecto de artículo 28, si utilizan a una organización internacional para eludir el cumplimiento de sus propias obligaciones. Sin embargo, no cree que esa restricción se enuncie con la debida claridad en el texto que el Relator Especial propone en el párrafo 83 de su informe. Las palabras «pretende evitar el cumplimiento» y «valiéndose de que» son demasiado abstractas y permiten interpretar más ampliamente el proyecto de artículo 28, en contra de la intención del Relator Especial. A su juicio, el término original «eludir» trasmite mejor el objetivo expreso de ese proyecto de artículo.

53. Por último, desea señalar que está de acuerdo con el razonamiento del Relator Especial con respecto al contenido de la responsabilidad internacional, así como con la propuesta de nuevas disposiciones generales contenida en los proyectos de artículos 61 a 64.

54. Sir Michael WOOD da las gracias a los miembros de la Comisión por la acogida que le han brindado en los días anteriores y advierte que, al ser nuevo en la Comisión, sus observaciones sobre el tema cada vez más importante de la responsabilidad de las organizaciones internacionales tendrán un carácter provisional.

55. Es evidente que las organizaciones internacionales son, no como los Estados, diferentes desde el punto de vista jurídico unas de otras: no existe un principio de igualdad, y mucho menos de igualdad soberana, de las organizaciones internacionales. Por lo tanto, la Comisión, cuando examine la propuesta de un artículo relativo a la *lex specialis*, debe considerar si el actual proyecto de artículo al respecto es suficiente para expresar la idea de que cada organización es diferente y que, por consiguiente, las normas de que se trata deben tener, a su juicio, un carácter supletorio.

56. Al igual que otros miembros, tiende a estar de acuerdo con la propuesta del Sr. Pellet en el sentido de que el proyecto de artículos que se examina debe comprender la invocación de la responsabilidad de un Estado por una organización internacional. En caso contrario quedaría una curiosa laguna entre ambos conjuntos de proyectos de artículos, que se tenderían a leer conjuntamente en el futuro. Por tanto, la Comisión debe al menos examinar a fondo la sugerencia del Sr. Pellet. Aunque tal vez no se llegue a redactar nuevos textos para no demorar la conclusión de la primera lectura del proyecto en el actual período de sesiones, puede convenir en que se estudie el asunto con miras a preparar una propuesta que se someta a la consideración de la Sexta Comisión de la Asamblea General.

57. La definición de organización internacional contenida en el proyecto de artículo 2 no incluye el término «intergubernamental», que, sin embargo, figura en otros instrumentos basados en la labor de la Comisión. De la segunda frase del proyecto de artículo 2 se desprende, solo por deducción, que las organizaciones internacionales de que se trata están formadas por Estados. En consecuencia, propone que, en la primera frase, se inserte la palabra «intergubernamental» después de la palabra «organización», cuando aparece por segunda vez. En la segunda frase quedaría así claro que una organización de ese tipo también puede contar entre sus miembros a otras entidades.

58. Por lo que se refiere al comentario al proyecto de artículo 2, la Comisión debe considerar muy detenidamente los ejemplos que decide incluir en él. No tiene muy claro, verbigracia, que la OSCE, a pesar de su nombre, sea una organización, o que la UNCTAD sea una organización independiente de las propias Naciones Unidas.

59. También debe examinarse detenidamente la adición propuesta por el Relator Especial al párrafo 2 del artículo 4, que contiene una definición del término

«agente». Se pregunta si el efecto de esa adición no será excesivamente restrictivo ya que, si una organización se extralimita en sus funciones, puede incurrir en responsabilidad internacional. Comparte las dudas expresadas por la Sra. Escarameia con respecto a la conveniencia de la enmienda propuesta; la idea implícita tal vez pudiera expresarse en el comentario, y dejar el texto del proyecto de artículo en su forma actual.

60. También comparte las dudas de otros miembros con respecto a si la inclusión de las palabras «en principio» en el párrafo 2 del proyecto del artículo 8 aporta claridad. En ese sentido, se pregunta si ese párrafo es necesario, ya que en el párrafo 1 se hace referencia en términos muy generales a un hecho de una organización internacional que no está en conformidad con lo que de ella exigen sus obligaciones internacionales, sea cual fuere su origen. Por consiguiente, considera que no es necesario añadir un párrafo especial para hacer referencia a las obligaciones que puedan derivarse de las reglas de la organización. Esa cuestión tal vez pueda también abordarse mejor en el comentario al proyecto de artículo. Por otra parte, si los miembros consideran que es necesario un párrafo especial, entonces debe mantenerse el texto actual.

61. El proyecto de artículo 15 parece que plantea muchas cuestiones difíciles, empezando por la terminología que emplea: «una decisión que obliga a un Estado miembro», «autorización», «recomendación» y «hecho». Al igual que otros miembros, no está convencido de que la propuesta de sustituir las palabras «basándose en» en el apartado *b* del párrafo 2 por «como resultado de» resuelva el problema. La cuestión debe remitirse al Comité de Redacción.

62. A un nivel más fundamental, se pregunta por qué razón una organización internacional debe ser responsable por el mero hecho de hacer a un Estado una recomendación que, ulteriormente, decide por propia voluntad aplicar. Por lo que él sabe, ninguna disposición del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados atribuye responsabilidad a un Estado por recomendar a otro Estado que ejecute un hecho ilícito. Es partidario de que se supriman las referencias a «recomendación» en el proyecto de artículo 15 al hacer referencia a la atribución de responsabilidad de la organización internacional. Las referencias a «autorización», por otra parte, que comprenden, entre otras cosas, las autorizaciones concedidas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, evidentemente atañe a asuntos muy serios. Con respecto a sus consecuencias, esos asuntos están al mismo nivel que las decisiones vinculantes. Sin embargo, también en ese caso, duda en apoyar el proyecto de artículo 15 en su forma actual, y considera que debe examinarse más a fondo antes de su segunda lectura por la Comisión o durante ella, si es necesario.

63. Estaba dispuesto a apoyar la supresión del artículo 18 sobre legítima defensa, pero ha reconsiderado su posición después de oír algunas de las razones expuestas por los miembros para que se mantenga. En caso de que así se haga, se pregunta si la frase «de conformidad con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas» es necesaria, o incluso apropiada, teniendo en cuenta que esas palabras

se han tomado de la disposición de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante «Convención de Viena de 1969») relativa a la amenaza o el uso de la fuerza.

64. Preferiría que se suprimiera el proyecto de artículo 22 (Estado de necesidad), e incluso habría preferido que se suprimiera de las disposiciones del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. Parece muy poco probable que una organización se base en la posibilidad de invocar el estado de necesidad para excluir la ilicitud.

65. Por último, hace suyas las observaciones del Sr. Nolte sobre el proyecto de artículo 28 y conviene en que la Comisión debe analizar el texto de ese artículo muy a fondo.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*)

[Tema 1 del programa]

66. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción sobre el tema de las reservas a los tratados estará integrado por los once miembros siguientes: Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Nolte, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue y Sra. Jacobsson (de oficio), además del Relator Especial, Sr. Pellet.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

3000.ª SESIÓN

Miércoles 6 de mayo de 2009, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Nugroho WISNUMURTI

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood, Sra. Xue.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. D, A/CN.4/609, A/CN.4/610, A/CN.4/L.743 y Add.1)

[Tema 4 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a continuar el examen del séptimo informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/610).